

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00743-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SANDRA ISABEL BRITTO LINERO CC No 36.723.898

Accionado: NIDIA EDITH HENRIQUEZ CATAÑO, y OTRO ,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

127 ENE 2023

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se cobre por la vía ejecutiva, las obligaciones instrumentadas en letra de cambio, pero en el acápite de notificaciones se informa que se desconoce el lugar de ubicación del demandado **ALBERTO ENRIQUE GUERRERO COTES**, no obstante, que en la petición de medidas cautelares, se informa que

NIDIA EDITH HENRIQUEZ CATAÑO, identificada con la cedula de ciudadanía No.36.557.610 Y **ALBERTO ENRIQUE GUERRERO COTES**, identificado con cedula de ciudadanía No.12.550.899, en calidad de EMPLEADOS ADSCRITOS al: **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-Regional Magdalena**

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) dias, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00744-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA BRUMA –COBRUMA NIT no 900.371.656-7

Accionado: GABRIEL AGUSTIN CERA VEGA, Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA**

127 ENE 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Las pretensiones no son claras ni precisas, dado que la principal, dice: por el valor de UN MILLON CIENTO SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$1.640.000), error que tambien consta en el hecho primero y en acápite de cuantía de la demanda.

La dirección electrónica de los demandados, no se indica, y tampoco se dice porque.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) dias, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00745-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: LUZMILA TORRES GIL
Accionado: MAINDRA SALOME FONSECA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

27 ENE 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

El titulo valor (letra de cambio) arrimado a la demanda, no corresponde a la misma.

Se solicita el reconocimiento de interese y no se cuantifican como lo exige el artículo 26 del CGP, hasta el momento de la demanda, resultado infundada la cifra de la cuantía de la demanda, . .

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) dias, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189.05.2022-00747-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante LORENA VIVIANA DIAZ ZAMBRANO

Demandado: LUZ MARINA CORREA TRUJILLO Y PERSONA INDETERMINADAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

12 7 ENE 2023

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan el caso, se decide en lo pertinente:

1º Que no se aporta la certificación de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión del que accede el inmueble pretendido en usucapión..

2º No se aporta el certificado especial de propiedad del inmueble pedido en usucapión, expedido por el Registrador de Instrumentos públicos de Santa Marta.

3º Tampoco se aporta el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión, cuya cedula catastral corresponda a la contenida en el certificado de matrícula inmobiliaria No 080- 39413

4º El poder para esta demanda es insuficiente, dado que solamente dice prescripción adquisitiva de dominio, sin determinar, si es ordinaria o extraordinaria y ni se menciona a la propietaria del inmueble objeto de la misma, ni el inmueble sobre el cual recae la acción, para la cual se otorga,

Respecto a los hechos, se observa que se presentan de manera indeterminada y, no individualizados, y, por supuesto, extensos, lo que los torna confusos, dado que se incluyen en cada uno más de una situación fáctica y por tanto, susceptibles de admitir varias respuestas.

Las pretensiones tampoco son claras ni precisas, , pues, en el numeral segundo se habla de predio rural y de terreno urbano

Tambien se menciona prescripción ordinaria y, no se aporta justo título.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que

Rad: 47-001-4189.05.2022-00747-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante LORENA VIVIANA DIAZ ZAMBRANO

Demandado: LUZ MARINA CORREA TRUJILLO Y PERSONA INDETERMINADAS

no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, **que solo admite una sola respuesta** y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibles, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

También está confusa, la debida identificación del bien inmueble pedido en usucapión, dado que en la demanda, solamente se menciona manzana 20 y se da una referencia catastral que no tiene apoyo documental y, en el certificado de impuesto predial arrimado como prueba del avalúo, el bien del cual accede, tiene una dirección distinta, por tanto, se requiere certificado de planeación distrital.

También se observa que, tanto en los hechos, como en las pretensiones, se introduce información relativa a los medios de prueba, cuando estos pertenecen a otro aparte de la demanda, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho y, en la demanda se introduce razones de derecho que no son exigidas. .

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00749-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: KATERIN JOANNA SAMUDIO BURBANO, cc No. 1.061.719.873

Accionado: YORDAN LEONARDO BARRIOS MUÑOZ,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

12.7 ENE 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

El titulo valor (letra de cambio) arrimado con la demanda, no está suscrito por la persona demandada.

Se pide en la demanda, el reconocimiento de intereses por mora , pero no cuantifica los mismos desde la fecha de exigibilidad hasta el momento de la demanda, como lo exige el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P .

En la demanda o memorial de medidas cautelares, se deberá indicar el número de cedula del demandado.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022- 00753-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: FENALCO VALLE
Accionado: FLAVIO RODRIGUEZ ACOSTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

27 ENE 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

No se indica en debida forma, quien es la parte demandante, ni su dirección electrónico, por el endoso en procuración o en su defecto, la facultad de recibir dada a la endosataria no la acredita como demandante. .

Se solicita el reconocimiento de intereses y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P. .

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Patricia Campo Meneses', escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES